



CESAR ENRIQUE TORRES PALACIOS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ASESORIAS JURIDICAS

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITSMINA- CHOCÓ

E.

S.

D.

ASUNTO	:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO	:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	:	EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	:	27361310300220200004700
DEMANDANTE	:	FABIAN ASPRILLA OREJUELA
DEMANDADOS	:	EDILBERTO MEJIA GARCIA Y OTROS
LLAMA EN GARANTIA	:	COOTRASANJUAN
LLAMADO EN GARANTÍA	:	EDILBERTO MEJIA GARCIA

Respetado Doctor(a):

CESAR ENRIQUE TORRES PALACIOS, mayor de edad vecino y residente en esta, identificado con la cédula de ciudadanía No.11'797.236 de Quibdó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 235-168 del C.S. de la judicatura, actuando como apoderado del señor **EDILBERTO MEJIA GARCIA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Quibdó, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía que fue promovido en contra de mi representado en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Me opongo porque eso no es lo que dice el contrato de afiliación vehículo nro. 03 microbús wmb388

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: Se toma como cierto de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a las pretensiones formuladas por la parte llamante en contra de mi poderdante el señor **EDILBERTO MEJIA GARCIA**, llamado en garantía, por carecer estas de fundamento tanto factico como legal; en su lugar solicito ante su señoría se absuelva a mi representado con fundamento en las excepciones que se

CALLE 30 NRO 6-56 PISO 2 OFICINA 201, B/CESAR CONTO QUIBDÓ CHOCÓ,

TELEFONO 6719783 CELULAR 3104483974

EMAIL: luzjusticiayverdadenderecho@hotmail.com

LUZ JUSTICIA Y VERDAD



CESAR ENRIQUE TORRES PALACIOS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ASESORIAS JURIDICAS

expondrán en el correspondiente acápite y no presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones siguientes:

PRIMERA: No hacemos oposición a esta pretensión "*Que, en el evento de una sentencia de condena en contra del demandado, y previo análisis de los contratos de seguro descritos en los hechos, sea condenada la aseguradora a responder patrimonialmente por las sumas de dinero que se profieran en contra del asegurado demandado y hasta el límite de los valores asegurados.*"

SEGUNDA: No hacemos oposición a esta pretensión "*Que en los términos del artículo 1128 del Código de Comercio, se condene a la aseguradora al pago de las costas y agencias en derecho en caso de ser condenados los demandados llamantes.*"

Me opongo a toda pretensión de condena en contra del señor **EDILBERTO MEJIA GARCIA**, por considerar que no está llamada a prosperar, debido a que mi prohijado cumplió con todos los protocolos exigidos para operar y ser registrado y afiliado a la empresa llamante en garantía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

se proponen como excepciones de mérito propias de **EDILBERTO MEJIA GARCIA** con miras a que se desestimen las pretensiones del llamamiento en garantía, de las siguientes:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEL OBJETO DEL LLAMADO EN GARANTIA

Si bien es cierto, que el 15 de mayo de 2016, mi prohijado firmo contrato de afiliación del vehículo nro. 3 microbús de placas WMB388, con la Cooperativa de Transportadores de la Provincia del Sanjuan, **COOTRASANJUAN**, y que, dentro del contrato, existe la cláusula octava denominadas obligaciones del propietario en los numerales 13 y 18, donde en el numeral 13 indica que se deben pagar las indemnizaciones a terceros por causa de siniestro, pero en el numeral 18 se nos obliga a amparar el vehículo mediante pólizas de seguro obligatorio de accidente (SOAT) y póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual; y fue lo que mi prohijado efectivamente realizó adquiriendo la póliza responsabilidad civil contractual y extracontractual, con la aseguradora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIANA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** al igual que el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) con la previsora y además de ello también contaba mi prohijado con una póliza especial llamada todo riesgo tomada con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que también venía a tener un amparo superiores a las otras pólizas; todas ellas eran canceladas por mi prohijado de manera oportuna.

Es claro que mi poderdante pagaba unas grandes sumas de dinero por todas estas pólizas era previniendo no cargar con estas obligaciones en caso de siniestro,

CALLE 30 NRO 6-56 PISO 2 OFICINA 201, 8/CESAR CONTO QUIBOO CHOCO,

TELEFONO 6719783 CELULAR 3104483974

EMAIL: luzjusticiayverdadenderecho@hotmail.com

LUZ JUSTICIA Y VERDAD



CESAR ENRIQUE TORRES PALACIOS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ASESORIAS JURIDICAS

siendo conocedor que esta actividad está considerada como una actividad peligrosa. Por lo tanto, son estas aseguradoras las llamadas a responder por alguna responsabilidad que se le endilgue a mi defendido.

EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CASO FORTUITO

Señor juez, es notable la existencia de un episodio que da lugar a indultar de responsabilidad, en el presente caso, el resultado dañoso se produjo por una falla mecánica del vehículo de placa WMB388, que se quedó sin frenos, no obstante ser un rodante que siempre estuvo sometido a sus respectivos mantenimientos y revisiones, unido a eso es un vehículo relativamente nuevo, comprado para el marzo de 2016, nuevo (cero kilómetros). Si analizamos el Informe Policial de Accidente de tránsito No. C-81381, donde consta en el Nro. 11 HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, la correspondiente a la 202, la cual según la resolución Nro. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el ministerio de transporte, esta causal 8 corresponde al vehículo y establece lo siguiente: **"202 falla en los frenos; daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados"**; adicionalmente se debe tener en cuenta que esta tabla en su parte inferior contiene una nota que establece que si estas deficiencias se deben a falta de mantenimiento o del conductor, se debe indicar la causa 118, la cual establece lo siguiente: **"118 falta de mantenimiento mecánico, No corregir las deficiencias mecánicas de que se habla en las causales 201 a 215"**. Teniendo en cuenta esto podemos observar que, si bien se deja constancia en el IPAT de la hipótesis de accidente de tránsito 202, no se colocó la 118, lo que nos indica que la falla presentada por el vehículo fue un daño **repentino** que presentó el vehículo durante el viaje y no se debió a una falta de mantenimiento del vehículo.

En el presente caso según manifiesta mi mandante, el conductor de este rodante, estaba realizando su actividad de conducción de manera adecuada y prudente, respetando las señales de tránsito, además se encontraba atento a la vía y a todo lo que ocurría en ella, sin embargo, las condiciones externas a él, como la falla mecánica presentada de manera inesperada por el vehículo, propiciaron las circunstancias que dieron lugar al lamentable accidente de tránsito.

Atendiendo lo contemplado en este acápite, observamos que nos encontramos ante una de las causales eximentes de responsabilidad, toda vez que se trata de una causa ajena a la voluntad de las partes, imprevisible e irresistible.

La causal eximente de responsabilidad que se invoca es la preceptuada en el artículo 64 de nuestro Código Civil Colombiano, que versa así:

"Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

CALLE 30 NRO 6-56 PISO 2 OFICINA 201, B/CESAR CONTO QUIBDO CHOZÓ,

TELEFONO 6719783 CELULAR 3104483974

EMAIL: luzjusticiayverdadenderecho@hotmail.com

LUZ JUSTICIA Y VERDAD



CESAR ENRIQUE TORRES PALACIOS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ASESORIAS JURIDICAS

Como es conocido por todos, el hecho notorio que para esa fecha del día 16 mes de octubre de todos los años se realizan las fiestas patronales de ese corregimiento de san Rafael el dos, las víctimas de este siniestro fueron todos peatones que se encontraban en la vía pública intermunicipal departiendo como lo aseguran los demandantes, pero lo peor de todo es que no había una señalización de tránsito en la vía que indicara que estaba cerrada, mucho menos una autoridad que estuviera controlando esta situación y como es conocido y notoria como es la forma de celebrar fiestas en esta región del país, donde sin permisos de la autoridades arman tremendos rumbones en plena vía pública, si los peatones no hubieran estado, ingiriendo bebidas embriagantes y bailes en plena vía pública, utilizándola como si fuera una pista de baile; por otro lado la administración municipal del municipio de la unión panamericana no realizó ningún control, ni tomo medidas para preventivas en la realización de estas fiestas patronales, teniendo en cuenta que la calle principal de dicho corregimiento es, esta vía intermunicipal, que conduce de Istmina a la ciudad de Quibdó. Y era donde tenían que intervenir las autoridades administrativas y policivas a controlar, la vía; y los peatones de no ser imprudentes al departir en plena vía pública. Para el día 31 de enero de 2017 la alcaldía del municipio de unión panamericana da repuesta aun derecho de petición que le solicitara el Dr. Benito Figueroa, y la repuesta del señor alcalde fue no haber encontrado ninguna evidencia de otorgamiento de permiso para la realización de las fiestas patronales del san Rafael el dos, pero eso no lo exime de la responsabilidad que tiene la administración municipal de ordenar y brindar las medidas necesarias para evitar casos como estos, es de notar que los 16 pasajeros que iban en la microbús de placas wmb388, ninguno sufrió un daño, todas las víctimas fueron peatones que se encontraban distraído por el bullicio y demás aspectos que generan las fiestas.

frente a la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos el daño, la culpa y el nexo de causalidad y es donde la sala civil de la corte suprema de justicia magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez, Resolución del 25 de octubre de 1999. Dice *"Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del C. Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste". Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".* **Negrilla de la sala**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró "que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía "presentaba algún grado de embriaguez" (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados)".

De la anterior sentencia el Profesor de Responsabilidad del Estado de la Universidad del Rosario Martín Bermúdez Muñoz dice: "El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva

CALLE 30 NRD 6-56 PISO 2 OFICINA 201, B/CESAR CONTO QUIBDO CHOCÓ,

TELEFONO 6719783 CELULAR 3104483974

EMAIL: luzjusticiayverdadenderecho@hotmail.com

LUZ JUSTICIA Y VERDAD



CESAR ENRIQUE TORRES PALACIOS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ASESORIAS JURIDICAS

de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo". Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...". Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva). Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa). En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente. En tales casos: - Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro. - Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es el peatón, porque obró con una culpa de mayor gravedad. Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión. La aplicación de la teoría del riesgo, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que no tienen derecho a atropellar a un peatón simplemente porque este atraviesa cuando el semáforo no se lo permite o porque lo hace en forma descuidada o en estado de embriaguez; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad.....".

Para esta defensa es claro que es un acto de imprudencia de las víctimas, el hecho de festejar en plena vía pública intermunicipal cuando no hay ningún control de las autoridades competentes y gracias a la pericia del conductor no hubo más víctimas en este suceso.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley debidamente probadas dentro del proceso de acuerdo con el principio de *lura novit curia*.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Testimoniales:

CALLE 30 NRD 6-56 PISO 2 OFICINA 201, B/CESAR CONTO QUIBDO CHOCO,

TELEFONO 6719783 CELULAR 3104483974

EMAIL: luzjusticiayverdadenderecho@hotmail.com

LUZ JUSTICIA Y VERDAD



CESAR ENRIQUE TORRES PALACIOS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ASESORIAS JURIDICAS

Es escuche en declaración al señor FERNANDO JAIRO ZUÑIGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 15'665.632, quien reside en la ciudad de Quibdó vía a la terminal por el puente de cabi celular nro. 3227438468 email: feenandozg18@gmail.com, quien era el conductor del vehículo para la época de los hechos y contara sobre la situación de aglomeramiento y la falta de señal de tránsito que se encontraba la vía, con motivo de la fiestas patronales del corregimiento de san Rafael el dos es decir dará a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente.

2. Documentales

- Copia de póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual N° 021512104/1971 vigente para el momento del suceso. de ALLIANZ SEGURO S.A.
- Copia de póliza de responsabilidad civil extracontractual N.º 706371661 de QBE SEGUROS S.A

ANEXO

- Poder para actuar ya está en el proceso
- Documentos anexados en las pruebas acápite segundo.

NOTIFICACIONES

La parte llamada en garantía señor **EDILBERTO MEJIA GARCIA**, en el kilómetro 3 vía Quibdó yuto, Departamento del Chocó. celular 3226756354 email edilbertomejiag1975@gmail.com

Al suscrito en la calle 30 N.º 6 -56, PISO 2 OFICINA 201, Barrio cesar conto, Quibdó, Departamento del Chocó, cel. 3104483974. EMAIL: luzjusticiayverdadenderecho@hotmail.com

Las demás partes en las direcciones ya aportadas en el proceso.

Atentamente;


CESAR ENRIQUE TORRES PALACIOS
C.C. 11.797.236 de Quibdó
T.P. 235.168 del C.S. de la Judicatura.

CALLE 30 NRO 6-56 PISO 2 OFICINA 201, B/CESAR CONTO QUIBDÓ CHOCÓ,
TELEFONO 6719783 CELULAR 3104483974
EMAIL: luzjusticiayverdadenderecho@hotmail.com
LUZ JUSTICIA Y VERDAD

Unicentro

50960075

Automóviles

Documento
resumen de las
condiciones
contractuales

Allianz

Certificado del seguro
de Automóviles Fianza

#265 **Allianz** 

DIRECTOS PRECOCIOS

CC: 9999999
AVE AHO 23 - 13
CAJ
Tel 3904200

Datos Generales

Tomador del Seguro: CLAVE 2000 SA NIT: 8002046751
CL 64 CR 58 146 LOCAL 23
CAJ
Teléfono: 4880555

Beneficiaria: NIT: 8000698257
CORINCAFE

Póliza y duración: Póliza n°: 021512104 / 1971
Póliza Número: A
Duración: Desde las 00:00 horas del 27/03/2016 hasta las 24:00 horas del 26/03/2017.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: MENA GARCIA EDUARDO
MZ23 CS 27
PEREIRA CC: 18561610

Email: hasquez@clave2000.com.co

Antecedentes

Antigüedad Cía Anterior: 01 **Años sin Sinistros:** 01

Datos del Vehículo

Placa:	WMB388	Código Pasacalle:	18903010
Marca:	FOTON	Uso:	Bus, Buzeta, Micro Servicio Público Urbano
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	QUIBDO
Tipo:	VIEW	Valor Asegurado:	65.300.000,00
Modelo:	2015	Versión:	BIG5-49BT PDA MT 2600CC TD 4X2 AA
Motor:	ISF28S4128P89636587	Accesorios:	0,00
Serie:	LVCB2NBAXF5230047	Blindaje:	0,00
Chasis:	LVCB2NBAXF5230047	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13a #42-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
MIL 860026182 - 5

CAJ
CENTRO CL 29
CAJ
3904200

Allianz 

Scanned by CamScanner

Servicios para el
Asegurado

Urgencias y Asistencia

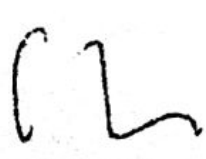
Línea de atención al cliente a nivel nacional 01 8000 513500

En Bogotá 5541133

Desde su celular al #265

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite
www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro.


Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

El contrato de seguro está integrado por la cartula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

* Grandes contribuyentes, régimen común. No sujeto a retención.

Expedido el día 25 de Febrero de 2016.

Scanned by CamScanner

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA 000706371661	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
TOMADOR COOTRASANJUAN IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2 TELÉFONO cootransanjuan2			DIRECCION 27361.. CR 8 24 29 CIUDAD ISTMINA		
ASEGURADO COOTRASANJUAN IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2 TELÉFONO cootransanjuan2			DIRECCION 27361.. CR 8 24 29 CIUDAD ISTMINA		
MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA		No. DIAS
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/02	DESDE 2016/05/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/30
			HORAS 24:00	365	ESPECIALIDAD INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
BUSETA	6
CAMIONETA	6
MICROBUS	6

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00
Ampero Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	150 SMLMV	10,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	150 SMLMV	2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	300 SMLMV	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	300 SMLMV	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPEDIAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EGOIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	15.427.839
		DESCUENTOS	\$ 15.427.839
		IVA EN PESOS	\$ 2.468.454
		TASA RUNT	\$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 17.896.293
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 17.896.293

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS	
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA
HECTOR JAIME MUÑOZ	10067331	TOK047	AGRALE
MARIA EVILA ASPRILLA	26254885	TOK048	AGRALE
FANNY FLOREZ PORRAS	98672457	TOK051	AGRALE
JOSELIN ABELLA SANCHEZ	17130073	TOK056	AGRALE
LUCINDA MENA MOSQUERA	26327528	TOK072	AGRALE
COOTRASANJUAN	8180002992	TOK073	AGRALE
MARIA ELENA GIL LOPEZ	42022486	TOK074	IVECO
LUZ AMPARO BLANDON	25193407	TOK078	AGRALE
ORFA MIRIAN CAICEDO	26334640	TOK079	IVECO

DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO		VALOR PRIMAS	
MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC
2.006	4120400	9CNC03AK06B00182	328.890
2.005	4115654	9CNC01AJ05000147	246.843
2.006	4120401	9CNC03AK06B00182	328.890
2.005	4115662	9CNC01AJ05B00148	246.843
2.006	4120762	9CNC01AJ76B0013	246.843
2.006	4121532	9CNC03AK76B00210	328.890
2.004	81404337343790	93ZC3560148311564	246.843
2.006	4120760	9CNC01AJ56B00169	246.842
2.004	81404337343779	93ZC3560148311459	211.562

FIRMA	FIRMA
 AUTORIZADA	TOMADOR

734

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 2

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000708371661					

TOMADOR COOTRASANJUAN	DIRECCION 27361, CR 8 24 29
IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2	TELÉFONO cootrasanjuan2
TOMADOR	Ciudad ISTMINA

ASEGURADO COOTRASANJUAN	DIRECCION 27361, CR 8 24 29
IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2	TELÉFONO cootrasanjuan2
ASEGURADO	Ciudad ISTMINA

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA	No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2016/05/02	DESDE 2016/05/01 HORAS 00:00 HASTA 2017/04/30 HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO				VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
JORGE AGUSTIN LOZANO	4842108	TOK088	NISSAN	CAMIONETA	2.000	ZD30036524K	JN1MG4E25Z071467	211.562	422.612	
MARIA LUZ DARY LOPEZ	31306936	TOK087	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30056734K	JN1MG4E25Z072554	211.562	422.612	
JOSE RICAUTE FRANCO	70414737	TOK088	NISSAN	CAMIONETA	2.006	ZD30048574K	JN1MG4E25Z072516	211.562	422.612	
AZARIL SANCHEZ RAMIREZ	11785916	TOK089	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30109369K	JN1MG4D25Z072699	211.562	422.612	
JOSE AMADOR MARTINEZ	82362941	UQU378	IVECO	MICROBUS	2.005	8140437344113	93ZC4900158319392	246.643	633.916	
EDILBERTO GARCIA MEJIA Y OTROS	18581810	WMB388	FOTON	MICROBUS	2.015	ISF2854129P696	LVCB2NBAXF623004	246.643	633.916	
LUIS ALFREDO PINZON	6279678	VJH425	CHEVROLET	BUSETA	2.009	496675	9G0NPR7178B01052	328.890	633.916	
MARIA ELENA GIL LOPEZ	42022486	TMU486	NISSAN	CAMIONETA	2.006	ZD30042157K	JN1MG4E25Z072604	211.562	422.612	
LEINNEZ ALBERTO RIVERA CORREA	15328328	WCP498	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD253486697A	LN1MC2E26Z000194	211.562	422.612	
JOSE ALDEMAR MEDINA SANCHEZ	45022229	TRE575	DAIHATSU	BUSETA	2.006	1790631	9FPV126906200283	328.890	633.916	
FABIAN JIMENEZ GOMEZ	70412413	TNE575	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.007	E1T137422	9BWF052R0X7R7800	328.890	633.916	
SABRINO BEJARANO LEMUS	11804108	SWW797	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25334304A	JN1MC2E26Z000116	211.562	422.612	
ALBERTO DE JESUS GIL LOPEZ	9994560	ZNL538	JOYLONG	MICROBUS	2.015	89016212	LJSKA3BQ7FD65807	246.643	633.916	

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS PASAJEROS

RCE BASICA

La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA

Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originados en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/06/01	5.965.431
2016/07/01	5.965.431
2016/08/01	5.965.431

FIRMA



FIRMA

TOMADOR